



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de Mayo de Dos Mil Veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

RADICADO N° 2022-00082-00

Dentro del proceso ORDINARIA LABORAL de primera instancia promovida por VICTOR HUGO PABÓN PABÓN en contra de ORIENTAL SHOPPING S.A.S, la sociedad demandada a través de memorial allegado al canal digital del Despacho el 27 de abril de 2022, presenta contestación a la demanda, misma que al satisfacer los requisitos del artículo 31 del CPTSS se da por contestada.

Ahora, adicionalmente, allega la pasiva escrito de llamamiento en garantía donde solicita vincular como terceros a la Litis bajo tal figura a la sociedad COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

Como argumento de lo pedido, afirma la sociedad demandada que tiene una relación comercial con la entidad COLMENA SEGUROS SA, a través de sus servicios de RIESGOS LABORALES desde el día 01/05/2019 y que a dicha entidad le efectúa pagos de los riesgos laborales de todos los empleados de la empresa de forma mensual y dentro de los términos exigidos, como argumento cita algunos apartes de la Resolución 1409 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 776 de 2022.

Para resolver se tiene que, el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde con lo anterior, el despacho no observa que dentro del escrito del llamamiento, la sociedad haya aportado algún documentos a través del cual pueda exigirle al llamado el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, si bien se anexa constancia de afiliación del trabajador, este documento únicamente acredita que el demandante se encontraba afiliado a la ARL COLMENA SEGURO.

Debe precisarse además que la responsabilidad que se origina en un accidente de trabajo, es de dos tipos, objetiva y subjetiva, la primera cubierta por el sistema integral de seguridad social y la segunda por el empleador, siempre y cuando se comprueba con suficiencia que es culpable de la ocurrencia del siniestro o de las circunstancias en que se produjo.

Se concluye entonces que a pesar cimentarse en un mismo riesgo, las prestaciones que se derivan de cada uno de estos tipos de responsabilidad son diferentes y en el presente asunto, su atención debe concentrarse solo en las derivadas de la responsabilidad subjetiva que se le endilga al empleador, que no comprende las prestaciones asistencias a cargo de la ARL a la cual se encuentra afiliado el demandante.

Con base a todo lo anterior y a que no se verifican elementos de la relación sustancial entre el demandado y el llamado, se concluye que la solicitud no se compadece con las exigencias de la figura del llamamiento en garantía, razón por la que habrá de NEGARSE su procedencia.

Se fija como fecha para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Asimismo, se RECONOCE personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado con la C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del C.S de la J. para la representación de la ORIENTAL SHOPPING S.A.S. en los términos del poder anexo, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios según verificación efectuada por el despacho ante la Base de datos de la Sala Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por parte ORIENTAL SHOPPING S.A.S al encontrarse el escrito dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

CUARTO: Se le hace saber a las partes la obligación de comparecer a la misma, con o sin apoderado, so pena de las consecuencias de la no asistencia.

RADICADO N° 2022-00082-00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la C.C 70.579.766 y T.P 246.738 del C.S de la J. para la representación de ORIENTAL SHOPPING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.85
hoy 24 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf98581293190514fc431e78ab0afe777e439b1fb00d301b4e95c1dc9b0c327**

Documento generado en 24/05/2022 08:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>